



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1571

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Luis Humberto Sarmiento Molina.

Rad. No.: 761114003003-**2021-00094**-00

Decisión: Auto de seguir adelante ejecución.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingreso para la decisión de fondo, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.594-1, en contra de **LUIS HUMBERTO SARMIENTO MOLINA** identificado con C.C. No. 74.329.058, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 500 del 19 de marzo de 2021**, en virtud del cual este estrado judicial, libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LUIS HUMBERTO SARMIENTO MOLINA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en Pagaré No. 4593560091806271 - 5288840004388105, contentivo de las obligaciones Nos. 4593560091806271 y 5288840004388105, suscrito el día 19 de noviembre de 2019, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

Obligación No. 4593560091806271

1. La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.507.742), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare que se acompaña con la demanda.

1.1. Por los intereses de mora, sobre la suma relacionada en el numeral 1., desde el 09 de febrero de 2021 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligación No. 5288840004388105



2. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$44.005.807), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare que se acompaña con la demanda.

2.1. Por los intereses de mora, sobre la suma relacionada en el numeral 2., desde el 09 de febrero de 2021 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario la constancia de entrega positiva de la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, recibida por el demandado LUIS HUMBERTO SARMIENTO MOLINA en la dirección contenida en el escrito de demanda: molsarbetox@gmail.com, ya que obra constancia expedida por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., por medio de la cual certifican el recibido positivo de la comunicación y sus anexos, vencido el termino para contestar el día martes, 22 de junio de 2021², advierte el Juzgado que la parte aquí demandada dentro del término no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS HUMBERTO SARMIENTO MOLINA**, identificado con C.C. No. 74.329.058, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.594-1, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 500 del 19 de marzo de 2021**, todo lo anterior de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

¹ Anexo 27, del expediente digital.

² Anexo 28, del expediente digital.



SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en **costas** al demandado **LUIS HUMBERTO SARMIENTO MOLINA** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

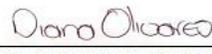
CUARTO: FIJAR como **agencias en derecho**, la suma de **\$3.102.254**, a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que debe cancelar el demandado para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>122</u> El anterior auto se notifica hoy <u>11 de agosto de 2021</u> a las 7:00 A.M.  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14553d9992699bae2a007f495453f6ba51d725312d420a0c07db5bbc96685f3**

Documento generado en 10/08/2021 07:37:23 PM

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5b71a138d8968dbce98b117e84077df2351e5a4f4c3a9cf19c06adcd024965**

Documento generado en 11/08/2021 06:17:37 AM